

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto, sexto y octavo que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 125.723-2020, don José Bustamante Hernández dedujo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Salud, porque confirmó el acto administrativo, dictado en juicio arbitral, por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, que mantuvo la decisión adoptada por la Isapre Cruz Blanca S.A. de otorgarle a las cirugías a que fue sometido su hijo menor de edad, los días 7 de abril y 26 diciembre de 2018 en la Clínica Alemana, cobertura sólo conforme a su Plan de Salud complementario y, no la derivada de las Garantías Explicitas en Salud (GES) y la Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC), porque éstas no se realizaron ante el prestador designado por la Isapre para ser bonificado, esto es, el Hospital Militar, además de no haber acreditado que en este último, no existía disponibilidad de pabellones a la fecha de las intervenciones y que se trataran de situaciones de emergencia; hechos que el actor señala que no son efectivos, conforme informó el médico tratante del niño, razones por las que estima se vulneró la garantía fundamental contemplada en el artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de protección, expresando, en primer lugar, que el asunto debatido conforme lo dispone el artículo 117 y siguientes del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, se encuentra sometido por el legislador expresamente a un tribunal especial, por lo cual excluye toda posibilidad de que pueda ser otra vez dilucidado por medio de la presente acción cautelar extraordinaria, la que dice no constituye instancia



declarativa de derechos ni de impugnación de decisiones jurisdiccionales ya ejecutoriadas.

Respecto del fondo, los jueces de base declararon que *"en el caso sub lite no se ha establecido que la recurrente posea un derecho indubitado que la habilite para reclamar por el presente medio, circunstancia ésta que lleva a concluir que no se dan los presupuestos que permitan acoger la presente acción de protección y, por ende, no es posible advertir la vulneración a la garantía constitucional a que alude la recurrente en su libelo"*.

Tercero: Que el apelante en términos genéricos solicitó la modificación de la sentencia y pidió que se "revoque y se enmiende conforme a derecho".

Cuarto: Que, como lo ha dicho antes esta Corte (SCS Roles N°s 16.795-2018, 36.266-2019 y 125.718), en relación a los juicios arbitrales seguido ante órganos administrativos designados por el legislador, la sola calificación que efectúa la ley predicando del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales su calidad de juez árbitro arbitrador, no lo constituye de inmediato en un tribunal especial, abstrayéndolo de su calidad de autoridad administrativa y pasando a ser incluido en el sistema judicial. Puesto que, un funcionario que ejecuta parte de la potestad administrativa sin estar sujeto a los principios de imparcialidad e independencia, carece de las cualidades esenciales de un tribunal, aun cuando la ley lo nomine como tal, toda vez que no observa los elementos fundamentales que configuran la actividad jurisdiccional, de modo que se trata de un órgano que no concentra los elementos mínimos de la segunda.

Quinto: Que, desde una perspectiva general, los elementos que conforman a todo tribunal se expresan primariamente en el contexto de una potestad pública decisoria delegada a un órgano del Estado que, en los sistemas modernos, se ha asentado en los tribunales. En este entendido, la Constitución Política de la República y el



Código Orgánico de Tribunales identifican al órgano jurisdiccional con el tribunal o juez, sujetos a principios, requisitos y características esenciales que los distinguen de otros poderes del Estado, producto del resultado y evolución histórica de la división de poderes. De esta forma, lo que caracteriza y es la razón de ser de la jurisdicción es, precisamente, la intervención de un tercero que impone, frente a las partes, una solución al conflicto planteado y que, dada su condición de imparcialidad, debe ser ajeno al litigio.

Sexto: Que, adicionalmente, debe considerarse que la imparcialidad es uno de los atributos esenciales de la justicia que se manifiesta en la distancia absoluta de los intereses que concretamente persiguen los sujetos que operan dentro del proceso, garantía que se controla mediante la supervigilancia que ejercen sobre éstos los tribunales superiores de justicia, función desempeñada de forma exclusiva por los tribunales establecidos por la ley, según dispone el propio artículo 76 de la Constitución Política de la República, por cuanto se les reserva el ejercicio de la jurisdicción, marginando de ésta forma a otros órganos del Estado.

Séptimo: Que, por consiguiente, la Autoridad Administrativa, en concreto la Superintendencia de Salud, al resolver la reclamación de la actora respecto de lo dictaminado por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, dotada de una supuesta función jurisdiccional, no goza de la imparcialidad ni de la independencia necesarias que garanticen una verdadera resolución del conflicto, por cuanto se trata de un órgano que tiene atribuido ejecutar funciones públicas por medio del procedimiento administrativo y, a su vez, presenta intereses en la disposición de pretensiones del proceso que debe resolver, no puede considerársele que constituya un tribunal que ejerza jurisdicción, desde que la autoridad



administrativa, aun cumpliendo supuestas funciones jurisdiccionales otorgadas por el legislador, sigue estando funcionalmente destinada a satisfacer el fin de interés general perseguido por el Estado, quien es parte del conflicto.

Octavo: Que, en consecuencia, un tribunal funcionalmente dependiente de un órgano administrativo no puede ser considerado un tribunal de aquéllos a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Política de la República, en quienes radica la resolución de las controversias y la protección de garantías, como órgano competente e independiente de la Administración, razones que obligan a desechar la alegación en comento.

Noveno: Que, asentado la anterior y, resolviendo en cuanto al fondo, estos sentenciadores, conforme al mérito de los antecedentes y, teniendo especialmente presente, lo informado por el Hospital Militar en esta instancia y los certificados emitidos por el médico tratante del hijo del recurrente, que dan cuenta que efectuó la cirugías en la Clínica Alemana porque tenía limitación de horas contratadas por él en dicho recinto y que, si bien añadió que el prestador designado por la Isapre carecía de pabellón para realizarlas, sin embargo dicha alegación fue desvirtuada por el recinto hospitalario, expresando que sí contaba con los mismos unido a que no se acreditó la urgencia de las intervenciones quirúrgicas que se indicaron, elementos todos que permite a esta Corte compartir lo decidido por los jueces de base, en cuanto a que no se advierte en la especie, la concurrencia de un derecho indubitado a favor del actor que lo habilite para intentar la presente acción constitucional, por lo cual esta fue debidamente desestimada.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cuatro de septiembre de dos mil veinte



dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene que la Ministra Sra. Sandoval y el Abogado Integrante Sr. Quintanilla estuvieron por confirmar el fallo apelado en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Quintanilla.

Rol N° 125.723-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. Adelita Ravanales A., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal. Santiago, 29 de diciembre de 2020.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





EMTWSRYPXR

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

